

BOLETIN OFICIAL



DE FILIPINAS.

Juésves 17 de Febrero de 1859.

Año X.

Este periódico sale diariamente. Los suscritores tienen opcion gratis a un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado a la Redaccion antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 1 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franqueo.—Sueltos 1 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico, y en provincias, se podrá ver la lista de corresponsales que se inserta en la hoja del líneas.

Núm. 48.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL SUPERIOR GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Sección de Hacienda Pública.—Por Real orden de 2 de Diciembre último se ha servido S. M. aprobar las instrucciones que se copian a continuación, dictando además las prevenciones siguientes:

1.º Que para lo sucesivo se entienda derogada la Real orden de 29 de Setiembre de 1857 en la parte que declara subsistentes los artículos 331 y 332 de las instrucciones generales de Rentas Estancadas de 10 de Agosto de 1849. 2.º Que la creación de la plaza de Interventor para la Coleccion de Cayan, la de varios celadores en esta Coleccion y la de Abra, el destino a las mismas de ocho alumnos de la Comision de aforo y la supresion tambien en ellas de los encargados de los montes y camarines, se entiendan desde 1.º de Agosto último principio del año cosechero de 1859. 3.º Que esa Superintendencia cuide muy particularmente de que los aforadores de tabacos visiten a menudo las siembras é inspeccionen constantemente las demas operaciones de beneficio y acondicionamiento del artículo por los cosecheros. 4.º Que así mismo procure V. E. que en los pueblos cosecheros se construyan y entretengan por los mismos pueblos depósitos ó camarines de oreo y beneficio de tabacos; y 5.º Que sin admitir excusa ni tergiversacion de parte del Visitador general de Hacienda cuide de que este funcionario visite las Colecciones de tabaco de Luzon en los términos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1856; so pena en caso de no verificarlo de suspenderse V. E. desde luego de empleo y sueldo, y sin perjuicio de que sin demora manifieste V. E. si se ha dado cumplimiento á dicha prevencion.»

Y habiendo decretado en este día su cumplimiento el Esmo. Sr. Gobernador Superintendente, así como su publicacion en el Boletín oficial, lo verifico de su orden para que llegue á conocimiento de quienes correspondan. Manila 15 de Febrero de 1859.—El Secretario, J. J. de Elizaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—Instrucción aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) para el régimen de las Colecciones de tabacos de la isla de Luzon.

ARTICULO 1.º En las actuales Colecciones de tabacos de Luzon y en las demas que se establezcan en lo sucesivo, se recibirá el tabaco bajo las cuatro denominaciones de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º clase.

ART. 2.º Entrarán en la primera clase todas las hojas sanas y bien beneficiadas que midan, desde la mayor longitud, hasta diez y ocho pulgadas de Burgos inclusive; en la segunda, desde menos de diez y ocho, hasta catorce pulgadas con iguales propiedades, en la tercera, desde catorce escasas hasta diez; y en la cuarta, hasta siete pulgadas cuando menos; siendo inadmisibles las que no lleguen á esta última medida.

ART. 3.º Los aforadores medirán la hoja para su clasificacion, no por la dimension del yástago, sino por lo que resulte, desde el arranque de aquellas hasta la punta; verificándose esta operacion como quedan formadas naturalmente y en estado de aforarse las hojas; sin estirarlas ni encojerlas.

ART. 4.º Cuando algun cosechero presente su tabaco mal arreglado ó con menos hojas de las que deba contener, se le prevendrá que remedie tales faltas sin salir el artículo del almacén y de la manera que cause menos confusion y desperdicios.

ART. 5.º Si despues de hecho el arreglo hasta por tercera vez, no correspondiese el tabaco á una clase, por defectos en la medida ó en la calidad de las hojas, los aforadores castigarán las manos rebajándolas á la clase inmediata; siempre que en cada una no exedan de cuatro á seis las hojas rotas, estropeadas injuriadas mal beneficiadas, ó faltas de medida; pues cuando sea mas considerable el demérito podrá descender el tabaco mas de una clase así como deberá proceder el colector contra los caudillos y cosecheros siempre que haya fundamento para creer que hubiesen obrado de mala fé.

ART. 6.º Cuando los aforadores se vean obligados á castigar el tabaco que presente algun cosechero, separarán previamente las

manos que por reunir las condiciones precisas deban ser admitidas en la medida, y solo rebajarán las restantes, procurando obrar en este importante extremo con toda justificacion é imparcialidad.

ART. 7.º El tabaco será aforado y admitido como hasta aquí bajo una sola calidad y cada fardo contendrá en todas las clases cuarenta manos de á diez manojitos con diez hojas ó sean cuatro mil hojas en total.

ART. 8.º Queda prohibido ensartar en cañas ó bejucos las diez hojas que han formado hasta hoy cada palillo, debiendo en su lugar reunirse dichas diez hojas por el tronco, formando un manojito y colocándose unas sobre otras cuidadosamente y bien entendidas en todo su ancho ó con un doblés por el medio á lo largo de la hoja.

ART. 9.º Se abonarán á los cosecheros por el tabaco de las cuatro clases que se fijan los precios siguientes:

En Cagayan y la Isabela.	
Por el fardo de 1.ª	\$ 9
Por el id. de 2.ª	4
Por el id. de 3.ª	1 70
Por el id. de 4.ª	60

En Nueva Ecija.	
Por el fardo de 1.ª	\$ 6
Por el id. de 2.ª	3 45
Por el id. de 3.ª	1 20
Por el id. de 4.ª	45

En Union, Abra y Cayan.	
Por el fardo de 1.ª	\$ 7
Por el id. de 2.ª	3 70
Por el id. de 3.ª	1 45
Por el id. de 4.ª	45

ART. 10.º A los colectores se satisfarán las gratificaciones siguientes:

En Cagayan.	
Por el fardo de 1.ª clase.	\$ 25
Por id. de 2.ª	12
Por id. de 3.ª	03

En la Isabela.	
Por el fardo de 1.ª clase.	\$ 20
Por id. de 2.ª	10
Por id. de 3.ª	03

En Nueva Ecija.	
Por el fardo de 1.ª	\$ 25
Por id. de 2.ª	12
Por id. de 3.ª	03

En la Union.	
Por el fardo de 1.ª	\$ 25
Por id. de 2.ª	12
Por id. de 3.ª	06

En Abra.	
Por el fardo de 1.ª	\$ 35
Por id. de 2.ª	25
Por id. de 3.ª	12

En Cayan.	
Por el fardo de 1.ª	\$ 35
Por id. de 2.ª	25
Por id. de 3.ª	12

ART. 11.º Ni á los colectores ni tampoco á los caudillos se abonará gratificaciones alguna por los fardos de cuarta clase que sean aforados y admitidos.

ART. 12.º Del mismo modo no tendrán doble gratificacion en cosechas extraordinarias, cualquiera que sea el aumento en cantidad ó clases que presenten los cosecheros; pero la autoridad correspondiente propondrá, así á estos, como á los colectores y caudillos, para la distincion á que respectivamente se hayan hecho acreedores.

ART. 13.º A los actuales Sub-Colecciones de Igorrotes y en las demas que puedan establecerse en adelante, se abonará por el tabaco que se acopia en ellas la misma gratificacion que esté señalada en la Coleccion de que dependan, debiendo dividirse aquella en cuatro partes de las cuales tres para el Sub-Collector y una para el Colector.

ART. 14.º A los Gobernadorcillos caudillos se abonarán en las Colecciones y Sub-Colecciones las gratificaciones siguientes:

En Cagayan.	
Por el fardo de 1.ª clase.	\$ 25
Por id. de 2.ª	15
Por id. de 3.ª	06

En la Isabela.	
Por el fardo de 1.ª	\$ 15
Por id. de 2.ª	10
Por id. de 3.ª	06

En Nueva Ecija.

Por el fardo de 1.ª	\$ 15
Por id. de 2.ª	10
Por id. de 3.ª	06

En la Union.

Por el fardo de 1.ª	\$ 20
Por id. de 2.ª	15
Por id. de 3.ª	06

En Abra y Cayan.

Por el fardo de 1.ª	\$ 15
Por id. de 2.ª	10
Por id. de 3.ª	06

ART. 15.º Cada cinco años, lo mas tarde, ó antes, según la importancia de las cosechas, manifestará la Direccion del ramo á la Superintendencia cuanto hubieren percibido por gratificacion los colectores y caudillos; proponiendo al propio tiempo las reformas que aconseje la prudencia á fin de que las remuneraciones de unos y otros no exedan los límites de una moderada recompensa.

ART. 16.º La gratificacion que en cada pueblo corresponda al Gobernadorcillo se repartirá por mitad entre el mismo y todos los cabezas; menos en Nueva-Ecija donde será una mitad para el Gobernadorcillo repartiéndose la otra por partes iguales entre los cabezas y oficiales de justicia; cuidando los colectores de que se haga la distribucion con equidad.

ART. 17.º Quedan suprimidas en las Colecciones y Sub-Colecciones de Igorrotes todas las gratificaciones que se abonan á los encargados en los montes y camarines de primer recibo, depósito y embarque.

ART. 18.º Para auxiliar á los colectores en los camarines, á la par que para instruirse en el cultivo, beneficio y clasificacion del tabaco, se destinarán á la Union, Abra y Cayan ocho alumnos de nueva creacion, que percibirán la gratificacion de treinta pesos mensuales en los términos que los demas de su clase.

ART. 19.º Se crea una plaza de Interventor para la Coleccion de Cayan con el sueldo y fianzas asignados á igual plaza en la de Abra.

ART. 20.º Habrá en cada una de las Colecciones de Abra y Cayan diez y seis guardas ó celadores con el haber cada uno de cuatro pesos mensuales que perciben los treinta y seis existentes en la Union; á fin de que persigan el fraude, impidan el extravío del tabaco, cuiden de los camarines y ejecuten las fianzas que demanden el mejor beneficio, acondicionamiento y conservacion del tabaco.

ART. 21.º Cuando la necesidad lo exija, y siempre á peticion de los aforadores, podrán los colectores de la Union, Abra, Cayan y Nueva-Ecija no menos que los de Cagayan y la Isabela según el art. 399 de las instrucciones vigentes, emplear los faginantés que sean precisos, además de los celadores, en el volteo del tabaco, remocion de las mandalas y demas operaciones de que dependen su beneficio y conservacion; satisfaciendo á dichos faginantés el jornal acostumbrado, con tal de que no exeda de diez y nueve céntimos por cada uno.

ART. 22.º En todas las Colecciones se abonarán tres céntimos de peso por alupage, bejuco y emboltura de cada fardo; siendo de cuenta de los cosecheros el proporcionarse los útiles necesarios y cuidando los colectores y aforadores de que el enfardelamiento se haga con toda perfeccion, á fin de que no se estropeen las hojas. En los puntos en que se hallan establecidas las prensas consentirán sin embargo que se envuelvan ligeramente, como hasta aquí, todos los fardos que, al llegar allí, hayan de deshacerse para su empaque.

ART. 23.º La Direccion general de Colecciones y los colectores continuarán adquiriendo los saburanes, cotonia cruda, bejucos y demas que sea necesario para el prensado señalando dicha Direccion, con arreglo á lo prescrito en el art. 158 de las instrucciones vigentes los abonos por la adquisicion de efectos para la emboltura de los tercios, así como lo que haya de pagarse por mano de obra y demas operaciones, según las circunstancias que concurren en los puntos donde estuviesen establecidas las prensas.

ART. 24.º Quedan derogados ó modificados los artículos de instruccion, decretos y demas disposiciones que no estén en armonia con lo que se manda por las presentes, así como en su fuerza y vigor los que independientemente de ellas se hallen en la actualidad en observancia.

ART. 25.º La Direccion general de Colecciones arreglará, conforme á las presentes disposiciones á las sancionadas en 10 de Agosto de 1849, Reales órdenes, acuerdos de la Junta Directiva de Hacienda y decretos de la Superintendencia, las instrucciones generales del ramo que se imprimirán de nuevo, despues de examinadas y autorizadas por dicha Junta y Superintendencia y el Gobierno de S. M. con las adiciones y variaciones que se juzguen acertadas; aprobándose para dicha atencion la cantidad necesaria conforme á las reglas vigentes.

ART. 26.º Se autoriza á la Direccion general de Colecciones para invertir hasta cien pesos en la construccion de nuevas medidas de bronce para todas ellas, recogiendo las antiguas y refundiéndolas y arreglándolas para ser distribuidas igualmente.

ART. 27.º Se autoriza á la Superintendencia para resolver, oyendo á las oficinas de Colecciones y á la Intendencia sobre cuantas dudas y dificultades se ocurran en la ejecucion de las disposiciones anteriores, las cuales deberán tener efecto para el año cosechero de 1859 que ha tenido principio en Agosto último, según lo mandado en Real orden de 28 de Febrero de 1857.

ART. 28.º Se la autoriza igualmente para graduar, en la propia forma, el abono que deba hacerse á los contratistas de conducciones por las que verifiquen en fardos, según el número de hojas que en lo sucesivo han de tener, mayor ó menor que el actual.—Aprobada por S. M.—Madrid 2 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Es copia, José J. de Elizaga.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO SUPERIOR DE FILIPINAS.—Los chinos radicados en estas Islas, cuyos nombres y números se espresan á continuación, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Yu-Choco, núm. 8267: Lim-Jeco, núm. 7494: Huy-Quiatco, núm. 4,762: Vy-Pangco, número 1,784: Dy-Suncua, núm. 5,541: Ong-Chuico, núm. 1,415: Yu-Tengco, núm. 3,287: Yu-Chuco, núm. 3,789: Chu-Chayco, número 439: Sui-Japco, núm. 5,991: Chen-Ayco, número 7,012: Lim-Chuico, núm. 2,675: Yu-Chuanco, núm. 2,139: So-Chengco, número 4,755: Yu-Cuanco, núm. 71: Dy-Guico, número 991: Cua-Sonliang, núm. 3,425: Tui-Yuco, núm. 6,627: Yu-Tiengco, núm. 521. Yu-Quiatco, núm. 1,718: Yu-Tuanco, número 5,792: Sia-Juaco, núm. 3,742.

Manila 14 de Febrero de 1859.—Elizaga.

Don José de la Herran y Lacoste, Alcalde mayor 1.º por S. M. de la provincia de Manila y Subdelegado de Real Hacienda de la misma, etc. etc.

A todos los habitantes de esta provincia hago saber: Que estando terminada la calzada que dirige desde el sitio de Sta. Mesa al pueblo de Mariquina y la obra del puente, queda desde esta fecha abierta dicha comunicacion al público, pero debiendo sugetarse todos los que pasen por el referido puente, al pago de los derechos establecidos por la Junta Superior Directiva de Hacienda, y aprobados por el Esmo. Sr. Gobernador Político Superior de estas Islas, según la siguiente tarifa:

Por cada carruage de cuatro ruedas cobrará el asenista ó recaudador.	2 reales
Por otro id. de dos ruedas	10 ctos.
Por cada carro, carreta y cangas con carga.	1 " "
Por id. sin carga.	5 " "
Por cada caballo.	5 " "
Por id. en manada de mas de seis, cada cabeza.	2 " "
Ganado vacuno, cabrio lanar y de cerda de uno á diez, cada cabeza.	2 " "
Por id. en mayor número id. id.	1 " "
Por cada persona que pase á pié.	1 " "

Se exceptúan del pago de derechos establecidos en la precedente tarifa las autoridades y personas siguientes: El Esmo. Sr. Gobernador Capitan General. Los Sres. Alcaldes mayores de esta provincia.

Los empleados públicos y dependientes de justicia que viajan en comision del servicio. Las partidas militares por la misma razon. Los Carabineros de Seguridad pública, los Guardas del Resguardo de Hacienda en el mismo concepto.

Los carros, carruages y caballerías que sirven de bagajes militares ó conducen caudales de la Hacienda, los militares, Carabineros y Guardas sueltos que vayan de servicio siempre que exhiban el pasaporte ó pase que los autorice.

Y los Religiosos de Santo Domingo por haber cedido gratuitamente terrenos para abrir la nueva calzada.

Dado en la Casa Real de la provincia de Manila á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José de la Herran.

SECCION MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 16 de Febrero de 1859.

El Esmo. Sr. Capitan General de estas Islas ha recibido del Ministerio de la Guerra la Real orden que sigue de fecha 26 de Noviembre último:

Esmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan General de Puerto-Rico lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 154 fecha 10 de Junio último, en que consulta si deben aplicarse ó no los beneficios del Real decreto de indulto de 27 de Enero anterior á los individuos de tropa que calificados de vagos fueron sentenciados por varias comisiones militares de la Peninsula á servir en el Ejército de Ultramar; y S. M. en vista de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que los beneficios del citado Real Decreto, no alcanzan á dichos individuos porque solo es aplicable á los que han sido sentenciados en los dominios de Ultramar pero comprendiéndole las ventajas del otro Real decreto de indulto de 26 de Diciembre de 1857, concerniente á los reos sentenciados en la Peninsula, corresponde á V. E. lo mismo que á los Capitanes generales de Cuba y Filipinas en su respectivo caso, ó consultar para el indulto á la autoridad ó tribunal que corresponda, á los individuos que se hallen sirviendo en los cuerpos de ese ejército, ó en cualquier otro destino, y hayan sido condenados por vagos, en la inteligencia de que si les fuere denegada la gracia y no quedasen satisfechos podrán acudir directamente al referido Tribunal Supremo, segun está determinado en el artículo 14 del mismo Real decreto de 26 de Diciembre.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se comunica en la general de este dia á fin de que si algun individuo del Ejército se creyese con derecho al indulto que en ella se concede acuda á dicho Esmo. Sr. por el conducto regular en solicitud de aquella gracia.—El Coronel Gefé de E. M., José Ferrater.

Orden de la plaza del 16 al 17 de Febrero de 1859.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Domingo Garcia Masgrao.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. Francisco Surroca, por atrasado.—Para Arroceros. El Comandante graduado Capitan D. Desiderio Gil Jurado.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Ronias, Infante núm. 4. Visita de Hospital y provisiones, Infante núm. 4. Sargento para el paseo de los enfermos, Isabel II núm. 9. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—Habiéndose padecido dos errores de imprenta en la publicacion que ayer se hizo de la subsecuente comunicacion ha dispuesto S. A. que de nuevo se inserte por dos números consecutivos en el Boletín oficial dándose conocimiento de este particular para que las personas á quienes interesa lo que en ella se establece tengan entendido que no deben regirse por la publicacion hecha en el diario de hoy. Manila 16 de Febrero de 1859.—El Secretario de Acuerdo.—Licenciado, Leopoldo S. Pacheco.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—El Esmo. Sr. Gobernador Presidente se ha servido pasar á este Superior Tribunal con fecha 10 del actual la comunicacion siguiente: «Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se me ha comunicado con fecha 30 de Noviembre último la Real orden siguiente:—Esmo. Sr.—Con esta fecha digo al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:—«En vista de la consulta elevada por la Sala de Indias de ese Tribunal Supremo de Justicia manifestando que la redaccion de algunos artículos de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 y las citas ó referencias que se encuentran equivocadas en otros, puede dar lugar á dudas y á erradas interpretaciones con perjuicio de la pronta y recta administracion de justicia, S. M. ha tenido á bien disponer: PRIMERO. Que el artículo 196 de la mencionada Real Cédula; se entienda redactado, de la manera siguiente: «Ha lugar asimismo al referido recurso de casacion contra las ejecutorias de dichos Tribunales cuando se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en cualquiera de las instancias, únicamente en los casos que siguen...» SEGUNDO. Que el párrafo 6.º del mismo artículo 196, quede redactado como sigue: «Por haberse denegado el recurso de súplica en los casos que proceda con arreglo á los artículos 59, 60 y 61, 62, 63 y 64...» TERCERO. Que la redaccion del artículo 209 de la misma, se entienda como sigue: «El auto del Tribunal á quo en que se deniegue ó imposibilite el recurso de casacion, es apelable para ante el Supremo de Justicia. Si se interpusiere la apelacion, y la materia del negocio fuese susceptible del recurso de casacion, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre la apelacion, y lo remitirá al Supremo por el primer correo, siendo posible, ó á lo mas tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho dentro del término de seis ó doce meses señalado en el artículo 201...» Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que los artículos de dicha Real Cédula, equivocadamente citados en el párrafo 8.º del 51 de la misma, deben ser el 95 y el 96, que el citado de igual modo en el 81, debe ser el 175: que aquel á que se refiere el artículo 83, se entienda ser el 182; que el referido en el 144, debe ser el 142, y por último, que los citados en el 240 sean respectivamente los 144 y 142 de la Real Cédula mencionada. De Real orden lo comunico á V. E.

para conocimiento de dicha Sala de Indias y demás efectos que procedan; previniendo, á V. E. que las anteriores Soberanas determinaciones se trasladan en Real orden de esta misma fecha, á los Gobernadores Presidentes de las Audiencias de Indias, para su cumplimiento en estas.—De la propia orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento por parte de esa Real Audiencia.—Y la traslado á V. S. S. para su cumplimiento, demás efectos oportunos y convenientes.

Lo que en virtud de lo dispuesto por el Real Acuerdo en el celebrado ayer se publica por tres números consecutivos para general inteligencia. Manila 15 de Febrero de 1859.—Licenciado Leopoldo S. Pacheco.

Don José Maria de Barrasa, Alcalde mayor segundo por S. M. de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al ausente Eugenio Gregorio, hijo del difunto Julian Gregorio y de Petrona de Oriol, de estado soltero, natural, residente y cuadrillero del gremio de mestizos de Tondo, de estatura y cuerpo regulares, color amestizado, barba lampiña, pelo negro, cara larga, ojos pardos, nariz, boca y frente regulares con cicatrices pequeñas en ambos lados de la boca y de unos veintiocho años de edad, procesado en la causa núm. 1093 sobre raptor violento, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues si así lo hace le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en rebeldia hasta la sentencia definitiva.—Dado en Binondo á 14 de Febrero de 1859.—José M.º de Barrasa.—Por mandado de S. S.º, Doroteo Martin de Angeles.

Don Evaristo del Valle, Alcalde mayor 5.º por S. M. de esta provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al ausente D. Enstaquio Aguinaldo, indio, natural y vecino de Taguig, casado, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1249 sobre herida grave en la persona de D. Juan Asuncion que contra el mismo se instruye; pues que de hacerlo así le oíré conforme á derecho, en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias.—Dado en Manila á 15 de Febrero de 1859.—Evaristo del Valle.—Por mandado de S. S.º, Juan Nepomuceno Toribio.

HACIENDA.

ESCRIBANIA GENERAL DE REAL HACIENDA.—En virtud de providencia del Señor Juez del Juzgado general de Hacienda de estas Islas, se cita llama y emplaza á Simon Salameño, natural de Santa Bárbara, en la provincia de Iloilo; de oficio bogador de casco, para que al término de treinta dias, comparezca en la Escribania del infrascrito, para ser notificado de providencia que le interesa, bajo apercibimiento que por su omision, se le seguirá el perjuicio que hubiere lugar. Manila y Febrero 16 de 1859.—Manuel Marzano.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.—Se anuncia al público que el dia diez y nueve del actual á las doce de la mañana en la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se vendrán en pública subasta y se adjudicará al mejor postor cinco mil novecientos sesenta y nueve mil y un cuarto de tabaco en bocado de las menas superiores con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en continuación y con la division de clases de lotes que espresa la demostracion que igualmente se inserta. Manila 16 de Febrero de 1859.—Manuel Marzano.

CONTADURIA GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que redacta esta Contaduria, de acuerdo con la Administracion general del ramo, para la venta de 1989 4/5 arrobas, ó sean 5969 1/4 milares, de tabacos de menas superiores con destino á la esportacion; cuya pública subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que debe celebrarse el 19 del corriente en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general en 7 del que rige.

1.º El espresado número de millares de tabacos se distribuirá en ochenta y cinco lotes distintos, especificándose las clases que se componen, y los envases en que están acondicionados, en el estado adjunto que estará de manifiesto en el acto del remate.

2.º Se tomará por tipo para abrir postura el valor que tiene cada lote á precio de estanco, y las mejoras se harán sobre dicho valor.

3.º Adjudicados que sean los lotes, los Señores compradores introducirán directamente su valor en la Tesorería general de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Diciembre de 1857, y en las monedas de oro ó plata de libre circulacion que mas les conviniere, á los ocho dias de aprobado el remate, ó antes, espidiéndose previamente por la Administracion general del ramo los documentos necesarios al efecto.

4.º A los treinta dias de verificada la subasta, ó antes, procurarán los interesados extraer de los Almacenes del ramo el tabaco rematado, pues de lo contrario será de cuenta de estos el quebranto que pasado dicho plazo pudiera sufrir el artículo. Al efecto, la Administracion general les proveerá de las credenciales necesarias, así como de la certificacion que corresponde, para poder justificar ante los funcionarios de la Aduana la legitima procedencia de él, á fin de que obtengan la autorizacion competente de aquellos, para que tenga lugar la esportacion de mismo al extranjero.

5.º El artículo será entregado en los depósitos que tiene la renta en esta capital situados en Binondo para mayor comodidad de los compradores.

6.º y última: Si aconteciere que al tiempo de entregar los efectos se notasen algunos envases averiados se obligan las rentas á reponerlos, sufragando estas los gastos que inhiere dicha operacion.

Binondo 15 de Febrero de 1859.—El Contador general.—P. S.—Cárcer.—V.º B.—El Administrador general, Garrido.

Contaduria general de Rentas Estancadas de Filipinas.

DEMOSTRACION del número de millares de tabacos de cada clase de menas superiores, destinado á la esportacion, que se pondrá en venta pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el dia 19 del que rige con espresion de los lotes en que se halla distribuido.

Table with columns: IMPERIAL, REGALIA, CABALLERO, HABANO, CORTADO. Rows include lot numbers (e.g., El 1 y 2, Del 10 al 12) and summary totals at the bottom: 5,969 1/4 and 48,277 50.

Binondo 15 de Febrero de 1859.—El Contador general.—P. S.—Cárcer.—V.º B.—El Administrador general, Garrido.—Es copia, Manuel Marzano.

AVISOS.

El bergantin-goleta NTRA. SRA. DE PEÑA-FRANCIA, con destino a Pasacao y Burias, saldra dentro de esta semana...

Para el domingo o lunes, se dara a la vela para Camiguin de Misamis con escala en Cebu el bergantin-goleta MATILDE...

Para Bohol, saldra a la mayor brevedad el bergantin-goleta SOLEDAD...

Para la Union, saldran a la mayor brevedad los pontines ESPERANZA y ROSARIO, los despacha...

Saldrá la goleta PAZ para Misamis con escala en Bohol dentro de esta semana, al mando de su arcaez D. Honorio Bautista, la despacha el mismo.

Comisaria de fortificacion de Cavite

Necesitandose para las obras de esta plaza, cincuenta varas cubicas de piedra de Angono y veinte y cinco id. id. de ladrillos...

Cavite quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Vicente de Gorostiza.

Nuevo gran salon fotografico de cristal.

Casa de dos pisos en la Escolta.

Mr. Augusto Elzinger tiene el honor de avisar a las familias que tienen la intencion de hacerse retratos que se ausentara para las provincias de aqui a dos semanas...

UNA VERDADERA GANGA.

Por ocho pesos plata se dara una maquina de Stereoscopio con doce vistas ademas del retrato de la persona.

Relojeria inglesa.

D. José S. Lattey, cronometrista y relojero de Londres. Calle de S. Vicente, casa grandecera de la calle Nueva.

Retratos fotograficos.

En el establecimiento fotografico de la calle de Jolo, se ejecutan retratos, sobre papel, cristal o placa.

RETRATOS ESTEREOSCOPICOS.

en papel y cristal, ambotipos sencillos o dobles, copias de cuadros daguerreotipos etc., vistas y retratos tarjetas.

Se ofrece al publico un bonito surtido de cajas de lujo para retratos de mucho gusto, y a los retratos de toda clase se da el colorido a precios módicos.

Calle de Jolo, la casa junta al cuartel de Seguridad Pública.

Anuncia al publico.

El que suscribe, que en Mayo próximo quedará desocupada la casa de la calle de la Escolta donde viven y tienen su almacen los Sres Guichard é hijos; y de ella dará razon en la calle del Rosario contigua al casino.

J. L. Aineburu.

En la calle Nueva de Binondo, casa núm. 21, se acaba de abrir un establecimiento u obrador de guarniciones de colleras y de pecheras y toda clase de composiciones, trabajando todo con el mayor esmero...

El capitán y consignatarios de la fragata inglesa Saharatta, no responderán de las deudas contraídas por los individuos de su tripulacion.

Se suplica a la persona a quien presenten para vender un par de guarniciones de colleras de Europa con los dornos de bronce y tirantes redondos, que fueron estraidas de una casa de S. Anton, en la noche del 15 al 14, se sirva detenerlas y pasar aviso en la oficina de esta imprenta, por cuyo favor se darán las mas respetivas gracias y una gratificacion.

De la Administracion del vino a la casa fuente la fabrica de Binondo, se ha estraviado una cuarta parte del billete número 410. Se anuncia al publico por si fuese premiada pues la otra cuarta parte comprobante está en dicha casa.

A quien se presentase a servir el cochero Francisco Carrion o por otro nombre Domingo, que se fugó el domingo 15 del presente, de la casa del que suscribe llevando unas guarniciones de collera de Europa, se sirva detener e dando aviso en el primer callejon de Jolo, última casa inmediata al río, el que recompensará con una buena gratificacion o las gracias.

ALQUILER.

En la calle de Palacio núm. 16, se alquilan dos entresuelos independientes y con todas las comodidades para una familia, daran razon en la misma casa.

COMPRAS Y VENTAS.

En la calle Real del pueblo de San Miguel, posesi n núm. 3, se vende palay a 6 rs. cavan en sencillo de plata.

Nota El palay está algo conocido de gorgojo y sirve para caballos etc.

Almacen de la Palma.

Papas frescas y escogidas de Benguet a precios ínfimos. Cacao superior a 12 rs. ganta. Jamones de China últimamente llegados a precios cómodos.

Nuevo almacen de la Luna.

De venta: papas de China venidas en el bergantin Dewa frescas y baratas a 4 1/2 rs., garbanzos, abichuelas, aceitunas y en cuñetes de 20 libras a 14 rs., latas de perdiz, liebre, capon, chorizos a 10 rs. y 20 id. y otras varias de carne y pescados, cavallas, sardinas con tomates y en aceite, cajas de vinos Valdepeñas embotellados de España y Jerez de la bodega del Sr. Liarte, Burdeos a 5 ps. 2 rs., ginebra, uicore franceses y marrasquino de Zara, coñac del águila a 7 ps., moscatel, Pedro Jimenez, tintilla de Rota, latas de biscuit ó sopas muy finas a 10 rs. de 2 1/2 libras y de 8 id. a 20 rs., cerveza en barricas de 4 docenas de botelas, jamones de Europa, dulces de 4 y 5-4 rs. y de China, latas de alcaviles a 12 rs. y 10 id., coflor en salmuera a 10 y 12 rs., chicharos y abichueas, champiñon y espárragos, sa-chi hon de una libra.

Ruolz de buena clase en pequeña cantidad y muy barato, cucharas y tenedores, id. de postre, id. para café, cucharones, id. para guisos, id. para pescado. Platería francesa de Y. Routhier, plaza S. Gabriel.

Lastre de piedra se consigue a bordo de la fragata francesa Dijon G. V. P. Petel.

Quemazon

Las elegantes cajitas de confites y dulces de Paris, se venden al precio de costo, en los pisos altos del almacen de la Aurora, Escolta.

Almacen del Ancla

Papas de China llegadas en la fragata española Chanjay a 5 ps. pico, 1 peso arroba y 7 cuartos libra; bacanao de Escocia a 20 ps. quintal, 6 ps. arroba y 5 rs. libra; mantequilla holandesa a 5 y 4 rs. libra; quesos de boa a 8 y 10 rs. uno, latas de coliflores y alcaviles de a 6 libras a 12 rs. una.

El que suscribe, calle de Anloague n.º 47, ha recibido por la Sola un gran surtido de bebidas estrangeras como vinos de Burdeos, Champagne, Cognacs de águila y de huvas plateadas, Ginebra, Ajojo y Vermuth.

Ha recibido tambien Cognacs en barriles y una infinidad de latas de Sardinias, Verduras y Carnes que se despacharán por lotes grandes y pequeños Edmond Plauchut.

Papas de China las primeras que llegan este año muy blancas y muy frescas se despacha en el almacen del Ancla en la Escolta.

Damajuanas de una arroba, se compran a peso, en el almacen de vinos calle de Anloague núm. 5.

Se vende en la calle de Basco, núm. 42 dos carruages buenos y baratos.

GANGA. En doce onzas de oro se vende un carruaje de última moda de medio uso, en Sta. Cruz, calle real de Durumbayan pero última casa de piedra a la derecha daran razon.

Se ha recibido una nueva partida de ahuas con brillantes, esmeraldas, rubis, medios aderezos, cruces de rubies, esmeraldas, zafiros y ópalos con diamantes, cruces de brillantes, id. con diamantes, y otras varias ahuas para señoras, cabaleros y niños.

SE AVISA TAMBIEN A LOS PLATEROS que se han recibido piedras sueltas rubies, esmeralda, topacio de 4.º y rosados, id. ordinarios, agua-marina, topacio blanco, etc. Plaza de S. Gabriel casa del Sr. Y. Routhier.

Los que suscriben compran plata al 11 p. por mayor.

J. M. Tuason & C.º

Villa de Paris.

Calle Real de Manila núm. 37.

Se compran onzas a \$ 14-2 rs. 5 ctos. Puesto público de cambio DE MONEDAS.

Situado en la calle Real de Manila, almacen de la Fortuna.

Se compran onzas a \$ 14-2 rs.

Se venden a \$ 14-4 rs.

Cambio de monedas.

Calle de Anloague núm. 3.

Onzas se compran a \$ 14-2 rs.

Se venden a \$ 14-4 rs.

Cambio de monedas.

Calle Nueva núm. 17.

Onzas de oro se compran a \$ 14-1-0.

Onzas de oro se venden a 14-5-10

Puesto público de cambio DE MONEDAS.

Situado en la Escolta, fábrica de Jabones

Hoy se compran onzas a \$ 14-2 rs.

Se venden a \$ 14-4 rs.

Cambio de monedas.

CALLE REAL DE MANILA NÚM 18

Hoy se compran onzas a \$ 14-2 rs. 5 ctos.

Se venden a \$ 14-4 rs.

Libros de venta

Table listing various books for sale with prices in Ps. and Rs. including titles like 'Obras completas de Balmes', 'Legislacion ultramarina de Zamora', etc.

Botica de D. Jacobo Zobel

Manila.

PASTA PECTORAL DE GEORGE.

Miembro de la Academia de la industria francesa, corresponsal de la sociedad de ciencias fisicas y quimicas de Paris, etc.

Medalla de oro concedida a M. George, el 12 Mayo de 1845, en Paris.

BONBON PECTORAL DE REGALIZ Y GOMMA.

Admitido en la Exposicion de productos de la industria de Paris, el 15 de Junio de 1843, y en la Exposicion universal de 1855 (núm. 10.097).

Reconocido muy eficaz contra las inflamaciones de la garganta y del pecho, cono bajo el nombre de resfriados, ronqueras, afonía, tincion de voz, catarro agudo ó crónico, asma, queluche (romadizo), y contra la grippe, etc.

Esta pasta, de un gusto muy agradable, y la tos, facilita la expectoracion: tiene sobre todas las preparaciones de esta clase la ventaja de no irritar. No teniendo ópio, nunca puede ser nociva. Se plaza a las tisanas pectorales y conviene a las personas que quieren cuidarse sin descuidar de sus gocios ó viajes.

Las numerosas aprobaciones de los médicos, la recetan, los buenos resultados de su empleo, la voga inmensa de que goza desde hace veinte años, atestiguan suficientemente la superioridad de este bonbon pectoral, para el cual han sido acordadas muchas recompensas honorosas.

La academia de la industria francesa, en su sesion general del 20 de Julio de 1843, ha concedido una medalla de honor de plata a M. George, por su descubrimiento en Epinal, por los adelantos que ha hecho en la preparacion de su excelente pasta pectoral cuyas preciosas calidades han sido reconocidas por la comision encargada de hacer su análisis.

MODO DE USARLA. Se puede tomar una ó dos tabletas cada vez que uno experimenta la necesidad de toser ó de expectorar, teniendo cuidado de disolverse en la boca; se las puede tambien disolver para los niños en un poco de agua tibia de tisana pectoral.

NOTA. La concentracion del principio activo de la regaliz da a la pasta de George una solidez que constituye su alto valor medicinal.

Empresa alfarera.

El contrato que tiene la empresa con 22 fabricas de S. Pedro Macati y S. Pedro de que saca los artefactos que vende es, solo recibirá los que sean buenos, entregados a su satisfaccion, quedando los demas que el fabricante lo venda por sí; y cuando el escogido hay gran cuidado, esta es la garantia para el consumidor, que conviene tenga el público presente para apreciarla abundantemente: los precios son por esta razon.

PRECIOS.

Table listing prices for various items like '1000 tejas ó ladrillos', '1000 id. con rajadura', etc.

Por otros artefactos y peticiones especiales, ajuste particular.

Sitios donde se hacen los pedidos.

Escolta, tienda de la Soda; Manila, calle Basco núm. 8, casa de D. Ignacio de Icaza; Jolo, casa de Alejandro Rocas, y en Macati los que suscriben Ramon Abraham = Ignacio Vizcon = Marcelino.

Calzado.

De venta en el almacen de la calle Anloague casa núm. 5.

Table listing various types of shoes and boots with prices, such as 'Botitas elásticas todo charol', 'Id. id. chagrín y charol', etc.

Se vende un carruaje-berlina número 48.

GANGA. Se vende un carruaje por 200 ps. en oro, acabado de carenar, las cuatro ruedas y la vestidura de pao todo nuevo, los muelles y ejes de Europa y á responder por un año por el carroceró que lo trabaje por su herraje y maderamen. Calle de Calabang núm. 38 daran razon.

Se anuncia al respetable publico que en el almacen de Vidal, en la Escolta, frente a la puerta principal de los Sres. Guichard; ademas de un surtido general de comestibles, de caldos de Europa, hay espaldas de papas recién llegadas a este país; si en su edad inmejorable a las que se despachan ran hasta la fecha, a 4 ps. pico, a 5 rs. arroba, a 1 real canasto y a 6 cuartos libra escogidas, las podrias dándole al publico lo mas bueno y mas sano.

NOTA. La moneda que se recibe en dicho almacen pasará por su justo valor como si hubiera sido plata y al mismo tiempo una gratificacion al portador.

MANILA.

Imprenta de Ramirez y Giraudier, Editores responsables.